



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 85 / 2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de la Entidad G.M., S.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: desprendimiento de cascotes del techo de un túnel. Se estima la reclamación (EXP. 87/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de la modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

interés regional; y en el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla].

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

## II

1. La legitimación activa corresponde a la entidad G.M., S.A., en su condición de titular del bien dañado, que interviene representada por la Procuradora M.M.M., en virtud de las facultades de representación que le fueron conferidas por el Gerente de dicha Sociedad, mediante escritura de poder otorgada con fecha 5 de febrero de 2001 ante el Notario F.J.G.A.

2. El Cabildo Insular de Gran Canaria está legitimado pasivamente porque gestiona el servicio público de carreteras a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

3. El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se materializa el 28 de enero de 2004 respecto a un hecho lesivo ocurrido el 4 de octubre de 2003, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

4. Del escrito de reclamación y del parte de accidente de circulación extendido por la Sección de Atestados del Servicio de Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se deriva que el hecho lesivo se produjo el día antes mencionado, sobre las 16.00 horas, cuando el vehículo propiedad de la entidad reclamante circulaba por el interior del túnel de Santa Catalina, bajo la antigua Marquesina, al desprenderse cascotes del techo de dicho túnel que impactaron sobre el vehículo provocando daños de consideración, que fueron cuantificados, según informe pericial aportado, en 706,44 euros.

## 5 y 6.<sup>1</sup>

7. Fue solicitada por el Instructor la emisión del informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, de naturaleza preceptiva dado el contenido del art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al prevenir que “en todo caso” ha de solicitarse dicho informe, reiterándose la observación de que no puede ser suplido este informe necesario del Servicio concernido por el de la empresa con la que se haya contratado la vigilancia, mantenimiento y conservación de la carretera, sin perjuicio de que se obtenga la correspondiente información de dicha empresa.

Pues bien, a pesar de haberse solicitado la emisión de informe al Servicio en comunicación interna de 7 de junio de 2004, dirigida al técnico J.M.P., no se cumple con la exigencia reglamentaria reseñada. La única información del Servicio en cuestión de la que dispone en el expediente a estos efectos es la escueta contestación manuscrita al pie de la propia comunicación, fechada el 8 de junio de 2004, que se limita a expresar que “se adjuntan las características de la vía, sí hay constancia y la empresa cumplió correctamente”.

No obstante la deficiencia observada, en este caso no tiene alcance suficiente que obligue a anular actuaciones y a retrotraer el procedimiento para cumplimentar correctamente el trámite correspondiente al preceptivo informe del Servicio, puesto que de las demás actuaciones, de los documentos obrantes en el expediente y de la propia información obtenida de la empresa con la que está contratado el mantenimiento de la carretera, se infiere la realidad de los hechos alegados por la parte reclamante, por lo que su carencia no determina anulabilidad del procedimiento, en virtud de lo establecido en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

Desde el punto de vista procedural, sin perjuicio de la irregularidad observada en la emisión del preceptivo informe del Servicio, que puede obviarse por las razones antes dichas, el procedimiento ha sido correctamente instruido. Se ha evacuado el trámite de prueba, en el que la representante de la interesada propuso el examen como testigos de los dos agentes de la Policía Local que extendieron el parte del accidente, cuyo contenido fue reconocido como cierto en la diligencia de práctica de este medio probatorio; y también se ha dado abierto trámite de audiencia, sin que se formularan alegaciones por la parte reclamante.

El plazo legalmente establecido para dictar Resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

### IV

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen es estimatoria de la pretensión de la parte interesada, fundándose en la información obtenida de la empresa concesionaria y en el Atestado de la Policía Local. Efectivamente, ha quedado suficientemente constatada la producción del accidente y la causa del mismo, por el desprendimiento de cascotes del túnel por el que circulaba el vehículo dañado. A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad fijada por el perito en concepto de reparación del vehículo dañado. Por ello, se propone que la indemnización quede cifrada en la cantidad de 706,44 euros.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución, de estimación de la reclamación, se considera ajustada a Derecho, por corresponder a la Administración insular la obligación de resarcimiento de los daños producidos, al estar a su cargo la conservación de la carretera así como sus elementos accesorios en la zona donde acaeció el desprendimiento de piedras, y por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión la lesión patrimonial causada.

La cuantía de la indemnización que procede resarcir a la entidad perjudicada debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido desde el momento de plantearse la reclamación.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 706,44 euros, importe del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la citada Ley 30/1992.